

CULTURA NOTARIAL

CONSULTA DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE FORMOSA SOBRE UN PROYECTO DE MICROFILMACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

NOTA DEL CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO

Buenos Aires, 8 de abril de 1980.

Señor Presidente del Instituto Argentino de Cultura Notarial
Escribano Osvaldo S. Solari
S/D.

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme al señor Presidente a fin de solicitarle, por pedido del Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa, formulado en nota de 28 de marzo último cuya copia le acompaño, que ese Instituto estudie y emita su opinión sobre el anteproyecto de ley que se agrega.

El dictamen requiere ser producido con la mayor urgencia posible, atento la inminencia de la sanción de una ley que, a primera vista, presenta múltiples fallas.

Al agradecerle una preferente atención al problema suscitado, saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

(Fdo.) JORGE A. BOLLINI
Presidente

Consejo Federal del Notariado Argentino

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Implántase el uso del procedimiento de microfilmación de los expedientes y demás documentos archivados o en trámite, en todas las dependencias del Estado Provincial, Municipalidades y demás organismos públicos autárquicos o descentralizados. Dichas copias de microfilmes tendrán la misma validez que el documento original a todos los fines para los que éste fuese empleado, sustituyéndolo con idéntico valor legal, siempre que estuvieren debidamente autenticadas.

El servicio de microfilmación podrá hacerse extensivo a las empresas particulares y demás instituciones que lo soliciten.

Art. 2º - La copia microfilmada comprenderá las siguientes microformas: rollo, microficha y tarjeta de apertura (tarjeta - ventana). A los efectos legales, se considera microficha la producida por máquina específica para estos fines.

Art. 3º - La fotocopia comprenderá tanto la tomada directamente del documento original como la ampliación de la microforma.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De la autenticación

Art. 4º - Los jefes de las oficinas a las cuales pertenezcan los expedientes y demás documentos a microfilm, o los funcionarios que ejerzan cargos de nivel equivalente o superior, o quienes los subroguen, autenticarán con sus firmas las actas referidas en los artículos siguientes, en oportunidad de la microfilmación de los documentos de sus dependencias.

Asimismo deberán firmar el Acta de Autenticación el funcionario encargado de la microfilmación y el titular de la Escribanía Mayor de Gobierno. En el caso de empresas o instituciones particulares, la firma de autenticación estará a cargo del titular de la misma o quien lo represente legalmente.

Art. 5º - El rollo de microfilm y la microficha, para adquirir el valor legal a que se refiere el artículo 1º de esta ley, no deberán tener ningún tipo de alteración excepto las admitidas en la presente.

Art. 6º - El rollo de microfilm y la microficha deberán ser comenzados por un "Acta de Apertura" y terminados por un "Acta de Cierre" debidamente autenticados.

Art. 7º - El "Acta de Apertura" del rollo de microfilm a que se refiere el artículo 6º de esta ley deberá contener:

- a) Número de rollo.
- b) Nombre del Ministerio, Municipio, dependencia, organismo o empresa particular por orden de la cual se realiza la microfilmación.
- c) Fecha de iniciación de la microfilmación.
- d) Denominación de la documentación a contener.
- e) Firmas autenticantes.

Art. 8º - El "Acta de Cierre" del rollo de microfilm a que se refiere el artículo 6º de esta ley deberá contener:

- a) Número de rollo.
- b) Nombre del Ministerio, Municipio, dependencia, organismo o empresa particular por orden de la cual se realiza la microfilmación.
- c) Fecha de terminación de la microfilmación.
- d) Características, número o identificación del último documento microfilmado.
- e) Firmas autenticantes.

Art. 9º - Cuando la filmación se efectúe por el sistema "dúo" al finalizar la primera pista o línea de imágenes, el encargado de la microfilmación so pena de nulidad deberá dejar constancia de ello bajo su firma, así como de la iniciación de la segunda pista o línea.

Art. 10. - El "Acta de Apertura" de la microficha a que se refiere el artículo 6º de esta ley deberá contener:

- a) Número o identificación de la microficha.
- b) Nombre del Ministerio, Municipalidad, dependencia, organismo o empresa particular por orden de la cual se realiza la microfilmación.
- c) Fecha de iniciación de la microfilmación.
- d) Denominación de la documentación a contener.
- e) Características, número o identificación del primer documento a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

microfilmar.

f) Firmas autenticantes.

Art. 11. - El "Acta de Cierre" de la microficha a que se refiere el artículo 6º de esta ley deberá contener:

a) Fecha de terminación de la microfilmación.

b) Formato de la microficha y número de exposiciones.

c) Características, número o identificación del último documento microfilmado.

d) Observaciones constatadas durante la microfilmación.

e) Firmas autenticadas.

Art. 12. - La tarjeta de apertura (tarjeta - ventana), para adquirir el valor legal a que se refiere el artículo 1º de esta ley, no deberá tener ningún tipo de alteración excepto la admitida en la presente ley.

Art. 13. - La tarjeta de apertura (tarjeta - ventana) deberá contener un acta debidamente autenticada dispuesta en el ángulo superior izquierdo de la toma. Sólo en caso de no ser aconsejable podrá variarse de ubicación.

Art. 14. - El acta de la tarjeta de apertura (tarjeta - ventana) referida en el artículo precedente deberá contener:

a) Fecha de la microfilmación.

b) Firmas autenticantes.

Art. 15. - Las microfichas resultantes de aquellos equipos que microfilman toda el área en una sola toma, para adquirir el valor legal a que se refiere el artículo 1º de esta ley, deberán contener un acta conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la presente.

Art. 16. - Los jefes de las oficinas a las cuales pertenezcan los expedientes y demás documentos microfilmados, o los funcionarios que ejerzan cargos de nivel equivalente o superior, o quienes los subroguen, autenticarán con sus sellos y firmas las fotocopias de los documentos de sus dependencias. Deberán asimismo dejar constancia de la fecha, lugar y repartición en que se realice la fotocopia. Cuando la fotocopia consista en una ampliación del microfilm se requerirá además para su autenticación la ubicación de la microforma que la generó.

De la constitución material de la película y la fotocopia

Art. 17. - La microfilmación de documentos de cualquier especie será realizada en película negativa de sales de halogenuros de plata, especialmente realizadas para microfilmación, con o sin perforación, con soporte de acetato o poliéster, en rollos, microfichas o tarjetas de apertura (tarjetas - ventana) y pudiéndose reproducir las imágenes de los documentos en los sistemas simplex, duplex o dúo.

Art. 18. - Se entiende por "Sistema Simplex" (o Standard) el que produce una sola pista o líneas de imágenes en la película; se entiende por sistema "Duplex" aquel que produce una doble pista o líneas de imágenes en forma simultánea sobre la película (anverso y reverso del original); y se entiende por sistema "Dúo" el que produce una doble pista o líneas de imágenes en forma independiente sobre la película.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Del microfilmado

Art. 19. - Al microfilmar documentos en rollos o microfichas se comenzará por el "Acta de Apertura", se continuará con el primer documento inmediatamente posterior a ésta, se proseguirá con la documentación en el orden establecido y se finalizará con el "Acta de Cierre" inmediatamente después del último documento microfilmado.

Art. 20. - Al comienzo y al final de cada rollo de película deberá dejarse un espacio en blanco de cincuenta centímetros (50 cms.) de longitud como mínimo, quedando totalmente prohibido hacerlo entre cuadros una vez iniciada la microfilmación. Podrán utilizarse flashes antes del comienzo de la microfilmación de un expediente o cuando se varíe el tipo de documentación a microfilmar.

Art. 21. - - Cuando se microfilman documentos cuyo tamaño obliga a efectuar tomas parciales, será obligatoria la repetición de una parte de la imagen anterior en cada imagen subsiguiente, de modo que se pueda identificar por superposición la continuidad entre las secciones adyacentes microfilmadas.

De las anulaciones

Art. 22. - Cada vez que sea necesario se podrán realizar anulaciones de toma del microfilm mediante un perforado pequeño, preferentemente en el centro de la película. Esto se realizará de tal manera que no afecte totalmente la imagen y permita leer sectores parciales para su comprobación. El citado perforado podrá ser un punto o más formando símbolos o códigos o siglas.

Art. 23. - Las tomas que se efectúen por correcciones en las microformas deberán estar precedidas por "Actas de Autenticación" que especifiquen los motivos de dicha repetición.

Del procesamiento de películas

Art. 24. - Para el procesamiento de películas de microfilmación deberán utilizarse procedimientos que aseguren al microfilm su alto poder de definición, densidad y estabilidad química, a los efectos de su permanencia en los archivos .

Del control de calidad

Art. 25. - Se controlará el microfilm después del procesamiento para comprobar irregularidades en el proceso de microfilmación que puedan afectar directa o indirectamente la integridad de la imagen microfilmada.

Art. 26. - No podrá archiversse el microfilm si se comprueban alteraciones químicas u ópticas en la película.

Art. 27. - Los controles del microfilm se registrarán en un libro que se llevará

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

al efecto y estará bajo la responsabilidad del encargado del Área de Microfilm .

Art 28. - Efectuado el control de calidad, si correspondiere, se procederá a microfilmear el "Acta de Revisión", que será agregada al final del microfilm y deberá contener los siguientes requisitos:

a) Fecha en que se efectuó la revisión.

b) Número de exposiciones contenidas en el rollo.

c) Si hay o no documentos reproducidos defectuosamente, dejando constancia del número de codificación que los identifica.

d) Constancia de que los originales microfilmados en forma aceptable han sido inutilizados mediante la colocación del sello respectivo, cuando corresponda.

e) Nombre y firma de la persona que hizo efectiva la microfilmación del rollo, certificada por el jefe responsable y el titular de la Escribanía Mayor de Gobierno.

f) Constancia de la asistencia o no de la o las personas interesadas y de su debida notificación, cuando corresponda, firmando las mismas de conformidad cuando hicieren acto de presencia.

g) Las objeciones que hubieren formulado los interesados asistentes y constancia de la formal entrega del original, si lo solicitaren.

Las personas cuyos derechos o intereses en expectativa declarados o reconocidos figuren en la documentación, podrán ser invitadas a presenciar la operación de microfilmado con 48 horas de anticipación.

Art. 29. - Luego de confeccionada el "Acta de Revisión" mencionada en el artículo anterior, si hubiere en el rollo documentos defectuosos, se los microfilmeará nuevamente evitando los vicios que originaron su repetición y a continuación se agregará una ampliación del "Acta de Revisión" donde constará el lugar, la fecha, los números codificados de los documentos repetidos y el nombre del operador que efectuó las nuevas tomas .

Art. 30. - El anexo que contenga la microfilmación del "Acta de Revisión" y las copias nuevas con su correspondiente "Acta de Ampliación", si la hubiere, serán adheridas al rollo correspondiente de manera que no pueda desprenderse y pasará a formar parte integrante de él.

Del archivo

Art. 31. - Los microfilmes negativos y/o positivos de los documentos serán conservados por igual plazo que el exigido por la ley para los documentos originales.

Art. 32. - Cuando se establezcan sistemas que contengan "Archivo de Consulta", deberán estar respaldados por un "Archivo de Seguridad".

Art. 35. - El "Archivo de Seguridad" a que se refiere el artículo precedente deberá estar en otro edificio que el "Archivo de Consulta" o bajo condiciones que lo preserven de todo riesgo de destrucción. Los locales empleados a tales efectos deberán reunir condiciones específicas para la conservación del microfilm.

Art. 34. - Sólo se utilizará el "Archivo de Seguridad" cuando haya necesidad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de duplicación para la reposición del microfilm en el "Archivo de Consulta".
Art. 35. - El Poder Ejecutivo podrá disponer la creación de un "Archivo Central de Seguridad".

De la destrucción de documentos

Art. 36. - Autorízase la destrucción de los documentos archivados una vez microfilmados, teniéndose en cuenta las necesidades de cada organismo. Los originales de valor histórico, cultural o de otro valor intrínseco, una vez microfilmados serán enviados para su guarda o custodia a la repartición pública especializada en la materia.

Art. 37. - La destrucción de documentos microfilmados se efectuará una vez que se compruebe que el microfilm haya cumplido con todo lo prescripto en la presente ley. En tal caso se labrará un acta en un libro llevado especialmente a esos efectos, firmada por el responsable de la microfilmación y por el jefe de la repartición u organismo a que pertenece el documento a destruir y el titular de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 38. - El acta referida en el artículo precedente deberá contener:

- a) Nombre, fecha e identificación de los documentos que se destruyen.
- b) Cantidad de documentos que se destruyen.
- c) Ubicación en el microfilm de los documentos que se destruyen.
- d) Lugar, repartición y fecha de la destrucción de los documentos.

Art. 39. - Cuando se proceda a la destrucción de documentos una vez microfilmados se empleará a esos efectos máquinas específicas o algún otro procedimiento que impida la identificación de su contenido.

Disposición transitoria

Art. 40. - La microfilmación realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley, se considerará con idéntico valor que los documentos originales aunque no estén autenticadas en la forma estipulada en la presente, siempre que haya sido realizada con los equipos adecuados y con los materiales especificados y conste la fecha de microfilmación. En caso de impugnación los documentos así microfilmados servirán de principio de prueba por escrito.

NOTA DE RESPUESTA DEL INSTITUTO

Buenos Aires, 11 de agosto de 1980.
Señor Presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino
Escribano don Jorge A. Bollini
S/D.

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a usted en nombre del Presidente del Cuerpo, doctor Osvaldo S. Solari, actualmente de viaje, para informarle que en la Sesión de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Consejo Académico del día 4 del mes en curso, fue considerada la consulta de ese Consejo Federal respecto al proyecto de microfilmación e incineración de documentos formulado por el Colegio de Escribanos de Formosa.

En concreto se coincidió en que dicho proyecto no menciona a los documentos notariales, motivo por el cual se aprobó en forma especial el dictamen del consejero Eduardo Pondé, sin perjuicio de tener también por válidas las argumentaciones expuestas por los consejeros Ferrari Ceretti, Martínez Segovia y Solari, también aprobadas para el supuesto que se pretendiera incluir a los documentos notariales dentro del mencionado proyecto.

Para mejor ilustración adjunto a esta nota copia de los citados dictámenes.

(Fdo.) LAUREANO A. MOREIRA

OPINIÓN DEL CONSEJERO EDUARDO BAUTISTA PONDÉ

Estoy de acuerdo con el dictamen del consejero Ferrari Ceretti, especialmente en los puntos I y IV, ya que los apartados II y III se relacionan más con el sistema de copias fotostáticas de las escrituras notariales. También estoy en todo de acuerdo con la opinión del consejero Solari.

Con óptica notarialista me parece que es un proyecto jurídicamente dislocado, carente de elementales conocimientos de la teoría de la autenticidad documental. Ello me lleva presumir que, tal vez, el autor del proyecto no imaginó que pudiera tener aplicación al documento notarial, no obstante lo cual preocupó al Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa, aun cuando del texto de Proyecto no aparecieran como destinatarias las escrituras contenidas en los protocolos notariales.

Digo así porque es menester un gran esfuerzo interpretativo para incluir a las escrituras notariales. El art. 1º, que determina lo microfilmable, señala a los "expedientes y demás documentos archivados o en trámite en todas las dependencias del Estado provincial, Municipalidades y demás organismos públicos autárquicos o descentralizados". Luego agrega una opción: "El servicio de microfilmación podrá hacerse extensivo a las empresa particulares y demás instituciones que lo soliciten".

No hay modo de introducir a la escritura notarial como "expediente o demás documentación archivada o en trámite en dependencias" provinciales, ni municipales ni entes autárquicos; tampoco en empresas particulares y demás instituciones que lo soliciten.

Sumemos a ello que todos los artículos están impregnados de estatización, de tónica oficinesca gubernamental, como son: el 4º: "los jefes de las oficinas ...", el 7º, 8º y 10 en sus respectivos incisos b) "Nombre del Ministerio, Municipio, dependencia, organismo o empresa particular..."; también el 16 " Los Jefes de las oficinas...".

Por allí, en los arts. 28 e) y 37 aparece el Escribano Mayor de Gobierno que - ya sabemos - es un funcionario público estatal y no un notario de tipo latino, pese a su denominación, y cuya misión en el Proyecto es meramente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

constatadora.

Nada vinculado a lo notarial y eso me hace razonar que el Colegio formoseño, al consultar al Instituto, quiere cubrir una eventual interpretación del Poder Administrador extensiva a los protocolos notariales.

De no ser así y consiguientemente en tratándose de un propósito del autor de incluir también a los documentos notariales, es preciso ser drásticamente claro y sugerir al Colegio de Formosa que se presente ante las autoridades de la Provincia exponiendo la fatua pretensión de querer modificar por una ley de este tipo las disposiciones del Código Civil referidas a la autenticidad de los instrumentos públicos y - como si ello fuera poco el alarde de ignorancia jurídica que representa el art. 40 que da valor auténtico a la microfilmación aunque no esté autenticada.

Para el notariado de Formosa puede haber una salida con el solo agregado de un párrafo que indique que esta ley no será de aplicación a los documentos notariales, cosa que, seguramente, se ajustaría al pensar el autor. Empero, aun así y salvado lo documental obra del notario el proyecto sigue siendo pésimo en concepción jurídica y en técnica legislativa.

OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO FERRARI CERETTI

I. El proyecto de ley que se somete a consideración del Instituto Argentino de Cultura Notarial contiene una serie de normas que contemplan con latitud todo lo que hace a la guarda y conservación de los expedientes y demás documentos archivados o en trámite en todas las dependencias del estado provincial (Formosa), Municipalidades y demás organismos públicos.

En el orden general de la Administración Pública no nos merece observación.

Son los distintos organismos afectados los que deberán ser consultados.

Lo que le agregáramos sólo contribuiría a hacer más burocrático el sistema.

No pensamos lo mismo en lo que pueda afectar al notariado.

II. El procedimiento manuscrito prescripto en el Cód. Civil, art. 998 y en la ley capitalina 1893, art. 204: "sólo podrá usarse en las escrituras y testimonios tinta negra sin ingredientes que pueda corroer el papel, atenuar, borrar o hacer que desaparezca lo escrito", ha sufrido los embates del progreso.

Se han permitido los procedimientos mecanografiados y los fotostáticos para la expedición de las copias de las escrituras públicas, legisladas en los arts. 1006 a 1011 del Cód. Civil.

La Cámara Nacional Civil, Sala C, el 18/4/52 (Revista del Notariado N° 602, pág. 150) a petición del Colegio de Escribanos, resolvió con carácter optativo autorizar la expedición de testimonios fotocopiados de las escrituras públicas que otorguen en jurisdicción nacional los escribano .

La autorización concedida en ese expediente (juicio: "Colegio e Escribanos" Dres. Coronas, Alsina y Funes) era sólo relativa a los testimonios de las escrituras matrices, y, para su validez, cómo tales testimonios debían contener, en forma manuscrita y en tinta negra, el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

concuenda con la matriz debidamente autorizado.

Esa resolución facultó al Colegio de Escribanos para fiscalizar el cumplimiento de esas normas y establecer la reglamentación pertinente, sin perjuicio de las que por ley corresponden al Tribunal.

En uso de esa atribución, el Colegio de Escribanos con fecha 23/6/52 (Revista del Notariado, N° 604, pág. 317) dictó la pertinente reglamentación sobre expedición de testimonios fotostáticos, determinando la forma y requisitos que debían llenarse en tal caso.

Esa reglamentación mantenía la certificación de carácter manuscrito, de puño y letra del escribano en tinta negra.

III. La VII Jornada Notarial Argentina, realizada en San Miguel de Tucumán del 25 al 27 de octubre de 1957 (Congresos y Jornadas, Doctrina Notarial", La Plata, 1969, pág. 283), recomendó la adopción del sistema a aquellas provincias que no lo poseyeran.

En la provincia de Buenos Aires, la ley 6191, art. 40 (A.L.J.A., 1959 - 709) reemplazada por la 9020, arts. 134 y 167/69 (A.L.J.A., 1978 - B - 2450), fue de las primeras en legislar el sistema mecanografiado y fotostático.

Las consideraciones contenidas en el decreto - ley 901 de 18/2/57 e la provincia de San Luis (J.A., 1958 - II - Sec. Leg. - 148) que posibilitó su implantación, contiene apreciaciones elocuentes:

"Representa un adelanto; las pruebas realizadas demuestran que a adulteración es imposible; los beneficios en cuanto a celeridad, legibilidad, fidelidad y durabilidad son obvios; da plena libertad al notario para su adopción; no hay impedimento legal al respecto ni en el Cod. Civil ni en las leyes notariales".

Esos mismos principios han sido considerados por los tribunales con respecto a los documentos judiciales, pero, sometiéndolos a un requisito primordial: los actuarios pueden expedir fotocopias de los documentos glosados a los expedientes siempre que sean extraídos con la intervención directa y personal del funcionario, a fin de evitar la posibilidad de cualquiera adulteración, dijo la Cám. Nac. Ap. Civil en pleno, el 31/3/52 (J.A., 1954 - I - 60) y la Cám. Civ. Cap., Sala B, el 5/9/67 (J.A., 1967 - VI - 406).

La eficacia probatoria de la fotocopia está limitada a la que se extraiga directamente de la matriz de la escritura pública, pues a ella se refiere el art. 1006 del Cód. Civil; de modo que le fotocopia del testimonio de una escritura publica aunque se halle certificada por el escribano, carece de eficacia probatoria, ha dicho la Cámara 2ª de La Plata, 8/3/63 (J.A., 1963 - IV - 37) .

Luego, la prueba que se ofrezca puede ser fotográfica, pero debe serlo de la matriz y no del traslado - que es copia del testimonio -, sostuvo la Cám. Com. Cap. (L.L., 84 - 4).

La omisión de la confrontación de los términos en que se hallan redactadas las escrituras en el protocolo a los efectos de la expedición de los testimonios es de una gravedad tal, que afecta la naturaleza misma de la fe notarial, ha dicho la Cám. Nac. Civil, Sala C, el 23/9/74 (J.A. .,25 - 1975 - 45), por lo que se debe sancionar al escribano que incurre en tal

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

irregularidad.

Todos esos principios son mantenidos en el "Anteproyecto de ley Notarial, preparado en 1972 por los escribanos Carlos A. Pelosi y Jorge A. Bollini, arts. 64, 65 y 116 a 121 (Revista del Notariado, Suplemento N° 3, año 1972).

IV. Todo ello pone en evidencia que los avances del progreso tienen un límite en materia de escrituras públicas, cuando afectan su construcción secular.

Tal es lo que ocurre con el proyecto de ley que estudiamos.

Podrá disponerse la microfilmación de los protocolos notariales, pero no su destrucción, como dispone el art. 36 de ese proyecto.

Es que los documentos protocolares tienen un valor capital, histórico político, económico, cuya conservación debe ser mantenida por los notarios. Los protocolos de los escribanos forman una unidad indestructible, mantenida por el sistema latino desde el siglo XIII, en Bolonia, que debe ser preservada.

Así lo dispuso el visionario que fue Vélez Sársfield.

Y si las nuevas doctrinas atentan contra él, los notarios tienen la obligación de defenderlo.

V. Si esta particular opinión es compartida por los demás consejeros ser elevada al Consejo Federal del Notariado Argentino.

OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO MARTINEZ SEGOVIA

Comparto el criterio del Consejero Francisco Ferrari Ceretti acerca de la microfilmación y destrucción de protocolos. Sobre todo la destrucción es de todo punto de vista inconveniente.

Debe tenerse en cuenta, además, que la microfilmación es una reproducción del documento original y no lo sustituye, por lo que la copia de un documento microfilmado será una copia de copia y no una copia del original, por lo que, en materia de escrituras públicas no podrá tenerse como una de las "ulteriores copias" de que habla el art. 1007 del Cód. Civil. Además tampoco podrá reemplazar al original en caso de pérdida del protocolo, que sería el supuesto de la destrucción previo microfilmado, porque no se llenarían los extremos del art. 1011 del Cód. Civil.

El microfilmado en la normativa actual no es una primera o ulterior copia con virtud de reemplazar o tener el mismo efecto que el original (art. 1010), sino que en sí mismo constituye una "copia simple" de aquel original.

Por todo ello debe conservarse, siempre, el protocolo.

OPINIÓN DEL CONSEJERO OSVALDO S. SOLARI

En mi criterio debe manifestarse oposición al proyecto de microfilmación de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

protocolos notariales, en tanto la finalidad perseguida sea la destrucción de aquéllos. Me fundamento en estas razones:

1. Buena parte de las escrituras que autorizamos los escribanos esta referida a la transmisión dominial de bienes inmuebles sea por venta, permuta, aporte a sociedades, cesiones de derechos hereditarios, etc., y el tracto de las sucesivas titularidades no tiene aún la absoluta fijeza y seguridad en registros inmobiliarios y en los catastros físicos como para autorizar la destrucción de las escrituras que en muchos casos resultan elementos indispensables para clarificar derechos o dirimir controversias vinculadas a ubicación de inmuebles y determinación de quiénes son sus legítimos propietarios o poseedores. Así es que, con relativa frecuencia, deben compulsarse escrituras otorgadas hace 100 ó 200 años para fundamentar jurídicamente un derecho actual.

2. Bien es cierto que la microfilmación tiene el mérito, por lo menos en teoría, de conservar en espacio reducido una copia exacta de los originales, por lo que, con los debidos recaudos técnicos y legales, el microfilm puede aceptarse que reemplace o sustituya al original. Pero sin necesidad de conocimientos técnicos en la materia, puede temerse que las posibilidades de alteración o destrucción del microfilm sean, por lo menos, por ahora, mucho mayores que las que se conocen en cuanto a los originales. Son técnicas demasiado jóvenes para arriesgar su buen resultado al ensayo de su aplicación.

3. Desde otro ángulo es un hecho conocido que los protocolos notariales que más espacio ocupan, y por tanto los que más necesidad habría de destruir, son los más modernos, y no los antiguos, que son pocos y de escaso volumen, La destrucción de estos últimos no resolvería ningún problema y sí, en cambio, constituiría la pérdida de elementos de juicio que, principalmente en materia inmobiliaria, aún resultan de gran necesidad. Y la destrucción de los protocolos modernos parecería un método simplista e irreparable de resolver el problema físico de su conservación, sin meditar en las consecuencias.

4. Desde el punto de vista formal, el proyecto de ley contiene regulaciones que, por su previsible mutabilidad, son materia propia de la reglamentación y no de aquélla.

INFORME DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1980.

Señor escribano:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en respuesta a su nota de fecha 15 del actual, en la que solicita se le haga conocer si en el ejemplar microfilmado de un documento, originalmente escrito a máquina o a mano, es posible

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

efectuar una pericia sobre probables adulteraciones en el texto original. Al respecto, se le hace conocer que la metodología pericial scopométrica impone el estudio exhaustivo de todo documento en tela de juicio para establecer, en principio, la presencia de maniobras abrasivas producidas por medios mecánicos (borrados y/o raspados) y/o químicos (lavados). Esta etapa, preliminar a cualquier otro tipo de interrogantes planteados, se realiza mediante el análisis del soporte, empleándose a tal fin diversos recursos técnicos.

Obviamente, careciéndose de la documentación original, no es posible establecer, de manera alguna, las adulteraciones que pudieran haberse realizado en un instrumento reproducido de su original.

Además la microfilmación, por implicar una reducción, permite se desvirtúen diseños y estructuras, tanto de textos manuscritos o mecanografiados o firmas.

Sin otro particular, le saludo muy atentamente:

(Fdo.) Comisario General MARTÍN EMILIO BLOTTNER
Subjefe de la Policía Federal Argentina

Señor
Escribano Público D. Natalio Pedro Etchegaray
Presente

UNIVERSIDAD NOTARIAL **ARGENTINA**

REUNIÓN DE PRENSA OFRECIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NOTARIAL

El miércoles 17 de diciembre en la sede de la calle Guido el rector de la Universidad Notarial Argentina, doctor Tomás Diego Bernard, ofreció una reunión de prensa.

Durante el acto se reseñaron las actividades y proyectos de esa casa de estudios y se brindó un agasajo al periodismo en reconocimiento por su destacada labor de difusión de las tareas desarrolladas por la Universidad en el año que culmina.

Se transcribe seguidamente el texto llegado a nuestra mesa de redacción acerca de los actividades cumplidas y de los proyectos para el año venidero.

Actividades del año que culmina

Durante el año 1980 se produjo un notable incremento en las tareas académicas sobre las que puede formularse una apretada reseña. Las carreras de Licenciatura y Doctorado en Derecho Registral y de Doctorado en Notariado fueron dictadas con nutrida matrícula en la ciudad de